



asuntos
públicos
— .cl



Centro de estudios del desarrollo

f /asuntospublicos

t @ced_cl

Novedades

29/05/2020

Políticas Sectoriales
Protección de la infancia y
adolescencia en entornos
digitales: una de las deudas
pendientes de la ley chilena de
protección de datos personales

22/05/2020

Política
COVID-19 y violencia
doméstica: tendencias y
desafíos

30/04/2020

Internacional
A 30 años del proceso
constituyente colombiano:
contexto y aprendizajes

22/04/2020

Política
La relación entre el Código Civil
y la Constitución de 1980 a
través de "la
constitucionalización del
derecho civil"

31/03/2020

Economía
Constitucionalidad de la
regulación y fijación de precios:
de la excepción constitucional a
la normalidad jurídica

Acerca de

Este informe ha sido preparado por el Consejo Editorial de asuntospublicos.cl.

©2000 asuntospublicos.cl.
Todos los derechos reservados.

Se autoriza la reproducción, total o parcial, de lo publicado en este informe con sólo indicar la fuente.

Informe 1378

Políticas Sectoriales

29/05/2020

Protección de la infancia y adolescencia en entornos digitales: una de las deudas pendientes de la ley chilena de protección de datos personales

Diego Córdova Yúkich¹

En el contexto de la pandemia provocada por el COVID-19 nos hemos enfrentado a la obligación de llevar a cabo varios días de confinamiento. Frente a esta situación es muy probable, entre muchas cosas, que usemos con mayor frecuencia nuestros dispositivos tecnológicos, los cuales han sido de mucha ayuda al facilitar distintas actividades como la comunicación a distancia, el trabajo, participación en clases, reuniones etc. Y, así como los adultos usamos la tecnología, los niños probablemente también estén utilizando los mismos dispositivos por un tiempo mayor al que están habituados, ya sea para participar en clases como para desarrollar actividades de entretenimiento a través de juegos o contenidos audiovisuales.

Con miras a propiciar la protección de la infancia en el entorno digital, el objetivo de este documento, lejos de demonizar el uso de la tecnología, es poner de manifiesto la falta de regulación en Chile respecto al tratamiento de datos personales de niños, niñas y adolescentes junto con la exposición de algunos puntos de conflicto que se producen por la intromisión ilegítima o la compartición indiscriminada de este tipo de datos.

II. Contexto Preliminar:

Probablemente el principal desafío que plantea el uso de dispositivos interconectados tenga que ver con la recogida de datos personales de los usuarios por parte del prestador del servicio.

Como primera aproximación vale responder ¿Qué son los datos personales y por qué son importantes? De acuerdo al artículo 2.f) de la ley 19.628 sobre protección de la vida privada, *los datos personales son aquellos datos relativos a cualquier información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables.*

¹ Abogado de la Universidad Diego Portales, Magíster en Derecho Civil Patrimonial de la misma casa de estudios, Máster (c) en Derecho TMT y Protección de Datos de la Universidad Carlos III de Madrid. Consejero del Instituto Chileno de Derecho y Tecnologías.

A partir de lo anterior cabe destacar dos cuestiones: habrá dato personal si éste directamente se refiere a una persona específica o bien, si por medio de un esfuerzo razonable permite identificar a una persona específica.

Respecto a categorías especiales de datos personales cabe advertir que la ley únicamente hace mención a los datos sensibles, concebidos, de acuerdo al artículo 2.g) como *aquellos que se refieren a las características físicas o morales de las personas o a hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y opiniones políticas, las creencias o convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual.*

Con la proliferación de nuevas tecnologías, de la mano se ha dado un auge en el tratamiento de datos personales. A propósito de esos datos personales que generamos a diario es que, a nivel regulatorio, se ha dado reconocimiento especial a este tipo de datos. De hecho, respecto de esta especial importancia que revisten los datos personales en la actualidad es que la Constitución de Chile, el año 2018, por medio de reforma constitucional, ha incorporado en el catálogo de derechos fundamentales el derecho a la protección de datos personales en el artículo 19 n° 4, el cual, luego de la reforma, indica que se determinará en la ley las condiciones en que se llevará a cabo el tratamiento y protección de este tipo de datos. Esta ley es la ley 19.628 a la que ya se ha hecho mención, de agosto de 1999.

II. ¿Cómo se regula el tratamiento de datos personales de niños, niñas y adolescentes?

a. En Chile hoy

Como se mencionó, la regulación de los datos personales en Chile se encuentra contenida en la ley 19.628 sobre protección de la vida privada.

El derecho de la protección de datos personales cuenta con distintos principios que lo configuran. Dentro de ellos se encuentra el Principio de Licitud del Tratamiento. De acuerdo a este principio, para tratar datos personales es necesario contar con una fuente que habilite o autorice a ello. De acuerdo al artículo 4 de la ley 19.628, en Chile la ley reconoce únicamente 2 fuentes de licitud de tratamiento: la ley y el consentimiento del titular de los datos.

Respecto de lo anterior, cabe advertir que no hay ninguna ley que autorice a desarrollar actividades de tratamiento de datos personales de niños, niñas y adolescentes. Consecuentemente, al no haber ley, habrá que echar mano al consentimiento. Ahora bien, tratándose de menores, ¿cómo debiera prestarse dicho consentimiento?

Como se indicó, la única categoría especial de dato personal a la que la ley hace mención es la de dato sensible. Así las cosas, se advierte que en su articulado no hay ninguna mención a los datos personales de niños, niñas y adolescentes de manera que, al día de hoy, se trata de un asunto desregulado en la ley. Consecuentemente habrá que echar mano a las reglas generales de consentimiento del Código Civil para construir el régimen regulatorio del consentimiento de niños, niñas y adolescentes en Internet.

En primer lugar, está el artículo 1447, de acuerdo al cual son "absolutamente incapaces" los impúberes e "incapaces relativos" los menores adultos, cuyos actos podrán tener valor bajo ciertas circunstancias determinadas por las leyes.

Luego el artículo 26 indica que los impúberes serán los varones menores de 14 años y las mujeres menores de 12.

Por último, está el artículo 43 del Código Civil según el cual los representantes legales de una persona serán el padre o madre, adoptante, tutor o curador.

Por lo tanto, de acuerdo a estos artículos, se deduce que los actos de menores de 14 ó 12 años, dependiendo de si se trata de varones o mujeres respectivamente, podrán tener valor bajo las circunstancias determinadas por las leyes y, respecto los menores de esta edad, deberán ser sus representantes legales quienes actúen por ellos.

b. A nivel comparado

Mirando la experiencia comparada, hoy el principal y más reciente referente regulatorio en materia de protección de datos es el Reglamento General de Protección de Datos (en adelante RGPD) de la Unión Europea, en el cual se reconoce de manera especial la protección de los datos personales de niños, niñas y adolescentes.

Al respecto, el RGPD, en su considerando número 38 indica lo siguiente:

Los niños merecen una protección específica de sus datos personales, ya que pueden ser menos conscientes de los riesgos, consecuencias, garantías y derechos concernientes al tratamiento de datos personales. Dicha protección específica debe aplicarse en particular, a la utilización de datos personales de niños con fines de mercadotecnia o elaboración de perfiles de personalidad o de usuario, y a la obtención de datos personales relativos a niños cuando se utilicen servicios ofrecidos directamente a un niño. El consentimiento del titular de la patria potestad o tutela no debe ser necesario en el contexto de los servicios preventivos o de asesoramiento ofrecidos directamente a los niños.

Luego, en su artículo 8, relativo a las condiciones aplicables al consentimiento del niño en relación con los servicios de la sociedad de la información indica lo siguiente:

Cuando se aplique el artículo 6, apartado 1, letra a), en relación con la oferta directa a niños de servicios de la sociedad de la información, el tratamiento de los datos personales de un niño se considerará lícito cuando tenga como mínimo 16 años. Si el niño es menor de 16 años, tal tratamiento únicamente se considerará lícito si el consentimiento lo dio o autorizó el titular de la patria potestad o tutela sobre el niño, y solo en la medida en que se dio o autorizó.

Los Estados miembros podrán establecer por ley una edad inferior a tales fines, siempre que esta no sea inferior a 13 años.

El responsable del tratamiento hará esfuerzos razonables para verificar en tales casos que el consentimiento fue dado o autorizado por el titular de la patria potestad o tutela sobre el niño, teniendo en cuenta la tecnología disponible.

En concordancia con este artículo, en España, en la Ley Orgánica de Protección de Datos y garantía de los derechos digitales, en su artículo 7 relativo al consentimiento de los menores de edad, se ha indicado lo siguiente:

El tratamiento de los datos personales de un menor de edad únicamente podrá fundarse en su consentimiento cuando sea mayor de catorce años.

Se exceptúan los supuestos en que la ley exija la asistencia de los titulares de la patria potestad o tutela para la celebración del acto o negocio jurídico en cuyo contexto se recaba el consentimiento para el tratamiento.

El tratamiento de los datos de los menores de catorce años, fundado en el consentimiento, solo será lícito si consta el del titular de la patria potestad o tutela, con el alcance que determinen los titulares de la patria potestad o tutela.

A continuación, y a propósito de los derechos digitales, el artículo 84 de la ley española se hace cargo de la protección de menores, instando que sean sus representantes legales quienes velen por el uso adecuado los dispositivos digitales al indicar lo siguiente:

Los padres, madres, tutores, curadores o representantes legales procurarán que los menores de edad hagan un uso equilibrado y responsable de los dispositivos digitales y de los servicios de la sociedad de la información a fin de garantizar el adecuado desarrollo de su personalidad y preservar su dignidad y sus derechos fundamentales.

Adicionalmente el artículo 84 erige al Ministerio Fiscal como organismo a cargo de intervenir cuando se lleve a cabo una utilización, difusión de imágenes o información de menores en redes de forma ilegítima.

En cuanto a Latinoamérica, se advierte que el régimen regulatorio es muy distinto entre un país y otro. Así, por ejemplo, países como Uruguay, Argentina y México, si bien cuentan con una ley de protección de datos, similar a como ocurre en Chile, no cuentan con mención especial a los datos personales de niños, niñas y adolescentes. Luego países como Bolivia y Venezuela ni siquiera cuentan con leyes de protección de datos.

Sin embargo, la nueva ley de Brasil si hace mención especial a los datos de niños, niñas y adolescentes indicando que en tal caso podrán ser tratados con el consentimiento de sus padres o responsables legales².

² Art. 14 Ley General de Protección de Datos de Brasil. El tratamiento de datos personales de niños, niñas y adolescentes debe llevarse a cabo en base a su mayor interés, de conformidad con los términos de este artículo y la legislación pertinente.

1. El tratamiento de los datos personales de los niños debe llevarse a cabo con el consentimiento específico y destacado otorgado por al menos uno de los padres o el tutor legal.

2. En el tratamiento de los datos a que se refiere el apartado 1 de este artículo, los responsables del tratamiento deberán mantener información pública sobre los tipos de datos recopilados, la forma de su uso y los procedimientos para ejercer los derechos mencionados en el art. 18 de esta Ley.

3. Se pueden recopilar datos personales de menores sin el consentimiento mencionado en el apartado 1 de este artículo cuando la recopilación sea necesaria para contactar a los padres o tutores legales, sea usado solo una vez y sin almacenarse, o para su protección. En ningún caso puede transmitirse a un tercero sin el consentimiento mencionado en el apartado 1 de este artículo.

4. Los responsables del tratamiento no condicionarán la participación de los titulares mencionados en el apartado 1 de este artículo en juegos, aplicaciones de Internet u otras actividades a la provisión de información personal, salvo las estrictamente necesarias para la actividad.

5. El responsable del tratamiento debe hacer todos los esfuerzos razonables para verificar que el consentimiento mencionado en el apartado 1 de este artículo fue otorgado por el responsable del menor, teniendo en cuenta las tecnologías disponibles.

Perú, por su parte, en su ley de protección de datos indica que las medidas especiales para regular el tratamiento de los datos personales de menores se darán por medio de reglamento. El cual indica que, de forma excepcional, los menores de 18 y mayores de 14 años podrán consentir el tratamiento de sus datos. De los menores de 14, por su parte, deberá consentir su representante legal³.

Por último, en Colombia se indica que el tratamiento de datos de menores se encuentra prohibido, y podrá tratarse siempre que responda al interés superior del menor y que asegure su respeto a sus derechos fundamentales⁴.

c. Chile y el nuevo proyecto de ley de protección de datos

Ahora bien, volviendo al escenario nacional, si bien hoy no se encuentra regulado en forma especial el derecho de niños, niñas y adolescentes a la protección de sus datos personales, cabe advertir que actualmente se encuentra en tramitación un proyecto de ley en el Congreso Nacional (texto refundido de los boletines 11.092 y 11.144). Este proyecto busca hacer una reforma a la ley 19.628, para ajustarla al estándar internacional.

El proyecto de ley en discusión, como se encuentra redactado hoy, incluye dentro de las llamadas "categorías especiales de datos personales" los datos personales relativos a niños, niñas y adolescentes. El documento indica que este tipo de datos únicamente podrán ser tratados atendiendo al interés superior del niño⁵ y al respeto de su autonomía progresiva, similar a lo indicado en la ley colombiana.

Se indica que, en atención a estos criterios, podrán tratarse los datos de niños y niñas siempre que sus representantes legales hayan autorizado en ello y, respecto de los adolescentes, si indica que ellos podrán dar el consentimiento, entendiendo como adolescente cuando quien, siendo menor de dieciocho, sea mayor de catorce años.

6. La información sobre el procesamiento de datos a que se refiere este artículo debe proporcionarse de manera simple, clara y accesible, teniendo en cuenta las características físico-motoras, perceptivas, sensoriales, intelectuales y mentales del usuario, utilizando recursos audiovisuales cuando sea apropiado, para proporcionar la información necesaria a los padres o tutores legales y adecuada a la comprensión del menor (La traducción es del autor).

³ Artículo 12. Requisitos especiales para el Tratamiento de datos personales de niños niñas y adolescentes.

El Tratamiento de datos personales de niños, niñas y adolescentes está prohibido, excepto cuando se trate de datos de naturaleza pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 1581 de 2012 y cuando dicho Tratamiento cumpla con los siguientes parámetros y requisitos:

1. Que responda y respete el interés superior de los niños, niñas y adolescentes.
2. Que se asegure el respeto de sus derechos fundamentales.

Cumplidos los anteriores requisitos, el representante legal del niño, niña o adolescente otorgará la autorización previo ejercicio del menor de su derecho a ser escuchado, opinión que será valorada teniendo en cuenta la madurez, autonomía y capacidad para entender el asunto.

⁴ Artículo 27.- Tratamiento de los datos personales de menores. Para el tratamiento de los datos personales de un menor de edad, se requerirá el consentimiento de los titulares de la patria potestad o tutores, según corresponda.

Artículo 28.- Consentimiento excepcional. Podrá hacerse tratamiento de los datos personales de mayores de catorce y menores de dieciocho años con su consentimiento, siempre que la información proporcionada haya sido expresada en un lenguaje comprensible por ellos, salvo en los casos que la ley exija para su otorgamiento la asistencia de los titulares de la patria potestad o tutela.

En ningún caso el consentimiento para el tratamiento de datos personales de menores de edad podrá otorgarse para que accedan a actividades, vinculadas con bienes o servicios que están restringidos para mayores de edad.

⁵ El interés superior del niño es un principio y una norma de procedimiento basados en una evaluación de todos los elementos del interés de uno o varios niños en una situación concreta. El objetivo del concepto de interés superior del niño es garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos por la Convención Internacional sobre los Derechos del Niños (Observación General 14 del Comité de Derechos del Niño).

Este proyecto, además, incorpora como novedad un régimen sancionatorio, cuestión que la ley vigente no contempla, dentro del cual se considera tres categorías de infracciones: leves, graves y gravísimas.

Dentro de las infracciones leves no hay mención al tratamiento de datos de menores. Sin embargo, de acuerdo al artículo 34 ter g) del proyecto se considera dentro de las infracciones graves (con una sanción prevista de entre 101 y 5.000 unidades tributarias mensuales), lo siguiente:

Realizar tratamiento de datos personales de niños, niñas y adolescentes con infracción a las normas previstas en esta ley.

De acuerdo al artículo 34 quater e), por su parte, se considera como infracción gravísima (con una sanción de entre 5.001 y 10.000 unidades tributarias mensuales) lo siguiente:

Tratar, comunicar o ceder, a sabiendas, datos personales sensibles o datos personales de niños, niñas y adolescentes, en contravención a las normas de esta ley.

III. Algunos riesgos asociados al tratamiento de datos personales de niños, niñas y adolescentes

De acuerdo a lo expuesto anteriormente, una regulación robusta en materia de protección de datos personales permite que el desarrollo de actividades de tratamiento de los mismos se lleve a cabo de manera correcta, con medidas de seguridad suficientes para su despliegue y con un régimen sancionatorio adecuado ante situaciones de abuso en el tratamiento.

A continuación, mencionaré algunos riesgos asociados al tratamiento de datos personales de niños, niñas y adolescentes en el entorno digital, este puede darse por la intromisión ilegítima y divulgación de sus datos personales o bien por la compartición llevada a cabo por un niño, niña o adolescente medir las posibles consecuencias. Para efectos de este artículo, hago una distinción en tres categorías de conductas:

a. Bajo las cuales los adultos exponemos a niños, niñas y/o adolescentes

Quizás la principal conducta a la que los mismos adultos exponemos a los niños, niñas y adolescentes sea a través de lo que se ha denominado como *sharenting*, es un término anglosajón que, de la combinación de las palabras *share* y *parenting*. Se utiliza para dar nombre a la práctica de padres que comparten en Internet y redes sociales de forma indiscriminada fotos, videos, actividades y anécdotas de sus hijos. Esta conducta, en contexto de confinamiento, es muy probable que vaya en aumento.

La información que publicamos de nuestros hijos pueden revelar contenido muy delicado como sus gustos, fecha de cumpleaños, colegio al que asiste, generando una exposición innecesaria. Esto que parece tan inofensivo, deja una "huella digital" del menor que puede implicar que le afecte de manera negativa a futuro.

El problema o riesgo del *sharenting* está en que con el contenido compartido puede propiciarse conductas de riesgo como el *ciberbullying* (al que se hace mención a continuación), exponerles a situaciones que den pie a malinterpretaciones, que se consideren poco favorables o incluso humillantes.

Yendo a un extremo, el contenido compartido puede ser incluso utilizado con propósitos sexuales. Pedófilos podrían guardar o compartir dichas imágenes por considerar que dan contenidos de connotación sexual⁶.

b. Conductas por las cuales niños, niñas y adolescentes se exponen al compartir contenido de sí mismos

Como precisión cabe advertir que los adultos también pueden ser víctimas de este tipo de conductas. Sin embargo, para efectos de este documento interesa mirarla desde el enfoque de la infancia en atención a la especial vulnerabilidad de los niños, niñas y adolescentes.

1. *Sexting*: La expresión *sexting* viene de la combinación de dos anglinismos: *sex* y *texting*. Consiste básicamente en el envío voluntario de fotografías o grabaciones íntimas con connotación sexual, como partes del cuerpo o derechamente desnudos. El principal riesgo se da cuando el receptor difunde el contenido sin consentimiento de la persona afectada⁷.
2. *Sextorsión*: la sextorsión o extorsión sexual, supone el uso de una imagen o video con connotación sexual de una persona para chantajearla. Es común que a través de las imágenes obtenidas por *sexting* se obligue a realizar actos que vayan en contra de su voluntad y en perjuicio de su dignidad⁸.
3. *Grooming*: se usa la expresión *grooming* para referirse a acciones llevadas a cabo por adultos para establecer vínculos de amistad y ganarse la confianza de los niños, niñas y adolescentes a través de servicios de Internet para conseguir satisfacción sexual a través del envío de imágenes del menor. En ocasiones se realizan estas acciones como paso previo para concertar una cita con el menor implicado. De hecho, es muy habitual que en estos casos el adulto se haga pasar por un par para ganarse la confianza. Estos casos derechamente suponen pederastia y constituye uno de los riesgos de seguridad más graves en los que se involucra a niños, niñas y adolescentes⁹.

c. Conductas por las cuales niños, niñas y adolescentes exponen a otros al compartir contenido ajeno

Por último, hay dos conductas, que suelen desarrollarse en contexto escolar, por medio de las cuales niños, niñas y adolescentes exponen a otros por la divulgación de sus datos personales:

1. *Cyberbullying*: Esta es la expresión que se utiliza para referirse al acoso que se produce entre iguales en entornos digitales como Internet, redes sociales, telefonía móvil, videojuegos online etc., y que supone una conducta intencional cuyo objetivo es dañar, humillar o vejar a otra persona¹⁰.

⁶ Un ejemplo de ello es el escándalo de pedofilia que afectó a YouTube a comienzos del 2019 en que las recomendaciones del algoritmo de YouTube facilitaban a los pedófilos la capacidad de conectarse entre sí, intercambiar información y poner enlaces en los comentarios. Se trataba de videos aparentemente inocentes como niñas probándose bikinis, niños jugando o haciendo estiramientos, prácticas de gimnasia o natación. Sin embargo, en los comentarios se constataba cómo los pedófilos buscaban interacción con los menores o indicaban partes del video que encontraban sexualmente sugerentes, así como enlaces que dirigían directamente a contenido pornográfico. Esto significó que algunas compañías como Disney, Nestlé, Purina, McDonalds, Canadá Goose, Epic Games y Fortnite decidieran retirar su publicidad de YouTube a raíz del escándalo. (Acceso: <https://www.t13.cl/noticia/mundo/bbc/el-escandalo-de-pedofilia-que-afecta-a-youtube-tras-la-denuncia-de-matt-watson-y-por-el-que-grandes-marcas-estan-retirando-su-publicidad-de-la-platafo>)

⁷ Agencia Española de Protección de Datos, "Guía para familiares y profesores", 2016. p. 15. (Acceso: http://tudecideseninternet.es/aepd/images/guias/Guia_formadores2016.pdf)

⁸ Agencia Española de Protección de Datos (2016) p. 15.

⁹ Agencia Española de Protección de Datos (2016) p. 14.

¹⁰ Agencia Española de Protección de Datos (2016) p. 11

2. *Cyberbaiting*: La noción de *Cyberbaiting* surge como una variable del *Cyberbullying*, pero ya no es llevado a cabo entre iguales. Normalmente se utiliza este término para referirse al acoso intencional llevado a cabo en medios digitales, pero como provocación a sus profesores¹¹.

Respecto del *Cyberbullying* cabe advertir que en Chile se aprobó la modificación a la ley 20.370, General de Educación, por medio de la cual se incorpora la figura del ciberacoso o *Cyberbullying*.

IV. A modo de conclusión

De acuerdo a lo que se ha expuesto y en especial atención a la proliferación de nuevas aplicaciones y redes sociales en las que compartimos contenido día a día, se pone de manifiesto la importancia de contar con un marco regulatorio bien definido que permita fijar reglas claras y definir los límites con tal de que el tratamiento de datos personales, especialmente el de niños, niñas y adolescentes, se desarrolle de acorde a los nuevos estándares tanto regulatorios como tecnológicos.

Del mismo modo, cuando las cosas salen mal y se hace un tratamiento abusivo de datos personales o bien, sin prestar atención a las medidas de seguridad adecuadas, se hace igualmente necesario contar con un régimen sancionatorio que permita mantener a raya las conductas ilegítimas. Así las cosas, el avance en la tramitación de proyectos como el que actualmente está en tramitación en el Congreso Nacional es una necesidad cada vez mayor.

Mientras tanto, el desafío está en que los adultos seamos conscientes de los datos que comparten nuestros niños en los entornos digitales, así como, también respecto a la información que nosotros mismos compartimos respecto de ellos.

De otra parte, es clave que se desarrollen medidas preventivas, tanto para grandes como para chicos, con dirigidas informar, sensibilizar, educar y formar a niños, niñas y adolescentes en la privacidad y autocuidado en el entorno digital.

En tal sentido y a modo de recomendación, si bien de a poco los servicios digitales han ajustado sus términos y condiciones a las nuevas exigencias regulatorias, se sugiere configurar las distintas cuentas en redes sociales con la máxima privacidad de manera que pueda controlarse quiénes acceden al contenido y quiénes quedan excluidos de él. Así se cuidará tanto la privacidad propia como la de nuestros niños, niñas y adolescentes. Se recomienda también desactivar las funciones de ubicación y geolocalización al momento de compartir contenido en redes sociales y no proporcionar información privada de los niños, niñas y adolescentes. Por último y como medida más estricta, si queremos proteger la identidad y privacidad de nuestro niños, niñas y adolescentes, al compartir imágenes de ellos, se sugiere evitar que se les vea la cara.

Para profundizar en estos temas recomiendo seguir los sitios web de la Agencia Española de Protección de Datos, que cuenta con una división especial para educación y menores: www.tudediceseninternet.es

De la misma forma, está la ONG española, Pantallas Amigas, que promueve el uso seguro y saludable de Internet en la infancia y adolescencia: www.pantallasamigas.net

¹¹ Agencia Española de Protección de Datos (2016) p. 13.

En el ámbito nacional sugiero seguir a dos ONGs: Fundación Datos Protegidos: www.datosprotegidos.org y Derechos Digitales: www.derechosdigitales.org

Por último y a nivel latinoamericano, está la Red Iberoamericana de Protección de Datos: www.redipd.org.